



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

DIRECCIÓN GENERAL DEL
PATRIMONIO DEL ESTADO

DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA EL 19 DE MAYO DE 2025

MEMORIA DE ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN HAC/XX/XX, POR LA QUE SE FIJA LA RELACIÓN DE SUBGRUPOS DE CLASIFICACIÓN PARA LOS CUALES SE TENDRÁN EN CUENTA LAS OBRAS EJECUTADAS EN EL CURSO DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS A LOS ÚNICOS EFECTOS DE ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA TÉCNICA DE LOS EMPRESARIOS EN CONTRATOS DE OBRAS.



RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Hacienda	Fecha	Marzo de 2025
Título de la norma	Orden por la que se fija la relación de subgrupos de clasificación para los cuales se tendrán en cuenta las obras ejecutadas en el curso de los últimos diez años a los únicos efectos de acreditación de la solvencia técnica de los empresarios en contratos de obras.		
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Acreditación de la experiencia para la asignación de categorías de clasificación de contratistas de obras.		
Objetivos que se persiguen	Garantizar un nivel adecuado de concurrencia, promoviendo a tal fin el acceso de las empresas a las licitaciones		
Principales alternativas consideradas	No existe alternativa a la propuesta de norma. Desarrollo reglamentario previsto en el art. 88.1 a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Orden ministerial.		
Estructura de la Norma	Parte expositiva, un artículo único, una disposición transitoria única, una disposición final única y un Anexo.		



Informes recabados	<p>El proyecto se ha iniciado con la aprobación de la propuesta de orden por la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su sesión del 13 de febrero de 2025, conforme a la previsión del art. 88.1.a) de la LCSP.</p> <p>Conforme a lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto será informado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y contará con informe previo del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática por si la disposición pudiera afectar a la distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas.</p> <p>En tanto que se trata de una disposición de carácter general en ejecución directa de una norma con rango de ley, resulta preceptivo recabar dictamen del Consejo de Estado de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de su Ley Orgánica.</p>
Trámites de audiencia y consulta pública	<p>El proyecto de orden ministerial no ha sido sometido al trámite de consulta pública al tratarse de una disposición que regula aspectos parciales de una materia, de acuerdo con la excepción prevista en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.</p> <p>El proyecto se someterá al trámite de audiencia e información públicas conforme a lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</p>
ANALISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>Las disposiciones contenidas en el proyecto de orden son normas básicas dictadas al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución, conforme a lo establecido en la disposición final primera (apartado tercero), segunda, tercera y octava de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.</p>



IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	Aumento de PYMES clasificadas en subgrupos intensivos en mano de obra.
	En relación con la competencia	<input type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input checked="" type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> La norma supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> Implica un gasto: <input type="checkbox"/> Implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	La norma no tiene impacto en materia de familia, infancia y adolescencia; ni de carácter social o medioambiental; ni en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.	



OTRAS CONSIDERACIONES	
----------------------------------	--

I. JUSTIFICACIÓN DEL CARÁCTER ABREVIADO DE LA MEMORIA

La presente memoria del análisis de impacto normativo tiene carácter abreviado ya que se estima que, por el carácter puntual y limitado de la propuesta normativa, no se derivan impactos significativos, en los términos dispuestos en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

II. ANÁLISIS JURÍDICO

a) Fundamento jurídico y rango normativo

La base jurídica del proyecto se encuentra en el artículo 88.1.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) que prevé que a efectos de clasificación de los contratistas de obras y de asignación de categorías de clasificación, la persona titular del Ministerio de Hacienda podrá fijar mediante orden, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, una relación de subgrupos de clasificación para los que se tendrán en cuenta las obras ejecutadas en los últimos 10 años. En defecto de dicha relación, sólo se tendrán en cuenta a efectos de clasificación las obras ejecutadas en los últimos cinco años.

El desarrollo previsto en el artículo 88.1.a) de la LCSP no se ha aprobado por lo que sólo se pueden tener en cuenta, de forma general, a efectos de la clasificación de los contratistas de obras, las obras ejecutadas en los últimos cinco años.

La orden ministerial prevista en el artículo 88.1.a) de la LCSP se manifiesta como un genuino desarrollo reglamentario de la Ley a partir de la propia habilitación que en el texto legal se efectúa. Su naturaleza como norma reglamentaria, disposición general, queda patente desde el momento en que dicha orden ministerial desplegará sus efectos de forma indefinida y no los agotará con su aplicación a un caso concreto.



Por otra parte, el artículo 14.1.c) del Real Decreto 206/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda, atribuye a la Dirección General del Patrimonio del Estado “la formulación de las propuestas de normas relativas a la contratación pública”.

b) Congruencia con el derecho de la Unión Europea

La norma se aprueba en desarrollo de la LCSP, norma nacional de transposición de las directivas europeas en materia de contratación pública (Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014), y en congruencia con el derecho de la Unión Europea.

c) Congruencia con el ordenamiento jurídico español

La norma proyectada se dicta en virtud del desarrollo previsto en el artículo 88.1 de la LCSP, siendo congruente con el ordenamiento jurídico vigente.

d) Adecuación al orden de distribución de competencias.

Las disposiciones del presente proyecto respetan el orden constitucional de distribución de competencias en tanto que normas básicas dictadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución Española y conforme a lo establecido en la disposición final primera (apartado tercero), segunda, tercera y octava de la LCSP.

Una vez aprobada, la norma afectará al ejercicio de las competencias estatales y autonómicas en materia de clasificación de contratistas, toda vez que, según el artículo 80.1 LCSP, los acuerdos o decisiones de clasificación deberán respetar lo previsto en la LCSP y su legislación de desarrollo.

e) Entrada en vigor y vigencia

Conforme a lo previsto en el artículo 2.1 del Código Civil, y en tanto que la norma no establece obligaciones para las personas físicas o jurídicas, se dispone que la fecha de entrada en vigor será un mes después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

f) Derogación normativa



El proyecto de orden ministerial no prevé derogación normativa alguna en tanto que desarrolla *ex novo* la previsión contenida en el art. 88.1 de la LCSP.

III. OPORTUNIDAD DE LA NORMA

No existe alternativa a la propuesta de norma, ya que ésta se encuentra prevista en la Ley de Contratos del Sector Público.

De acuerdo con el art. 88.1 a) de la LCSP sobre solvencia técnica en los contratos de obras *“Cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia, los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de las obras pertinentes ejecutadas en los últimos diez años. A los efectos de clasificación de los contratistas de obras y de asignación de categorías de clasificación, **el titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública podrá fijar mediante Orden, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, una relación de subgrupos de clasificación para los que el citado periodo de diez años será de aplicación**”*.

IV. CONTENIDO

El proyecto de orden procede en su **parte expositiva** a recoger el análisis realizado por los servicios de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado sobre el volumen de obras licitadas y adjudicadas en los últimos años, del que se deduce que algunos subgrupos de clasificación de contratistas de obras han tenido un volumen reducido de obra licitada. Asimismo, se aprecia que en algunos subgrupos de clasificación existe un número muy pequeño de empresas clasificadas.

Por ello, con el objetivo de garantizar un nivel adecuado de concurrencia, promoviendo a tal fin el acceso de las empresas a las licitaciones, se considera conveniente hacer uso de la habilitación legal para fijar la relación de subgrupos de clasificación de contratistas de obras para los cuales, a los únicos efectos de acreditar la experiencia para su clasificación y la asignación de categorías de clasificación, se tendrá en cuenta la obra ejecutada dentro de los diez años anteriores al de inicio del procedimiento de clasificación o de revisión de clasificación, medida que previsiblemente incrementará el número de empresas clasificadas.



Una vez se analice el impacto de la medida aprobada mediante esta orden, la relación de subgrupos de clasificación podrá ser actualizada anualmente, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 88.1.a) de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando lo exija la evolución anual de la adjudicación de contratos de obras, de manera que garantice un nivel suficiente de competencia en los contratos de obras de todos los subgrupos de clasificación.

Además de la parte expositiva, la norma consta de:

- **Artículo único:** Relación de subgrupos de clasificación.
- **Disposición transitoria única:** Expedientes de clasificación y de revisión de clasificación iniciados antes de la entrada en vigor de la presente orden.
- **Disposición final única:** Se dispone que la fecha de entrada en vigor será un mes después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.
- **Anexo:** Relación de subgrupos de clasificación de contratistas de obras para los cuales, a los únicos efectos de acreditar la experiencia para la clasificación de los contratistas de obras y de asignación de categorías de clasificación, se tendrá en cuenta la obra ejecutada dentro de los diez años anteriores al de inicio del procedimiento de clasificación o de revisión de clasificación.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Respecto a la tramitación del proyecto, se realizará conforme las previsiones del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

El procedimiento para la elaboración de la orden ministerial se ha iniciado con la aprobación de la propuesta de orden por la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su sesión del 13 de febrero de 2025, conforme a la previsión del art. 88.1.a) de la LCSP.

Con la aprobación de la propuesta se cumple el trámite de informe preceptivo de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado establecido en el artículo 328.3.c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.



El borrador del proyecto ha sido elaborado por la Dirección General del Patrimonio del Estado en virtud de la competencia prevista en el artículo 14.1.c) del Real Decreto 206/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda.

En cuanto al trámite de consulta pública, conforme al artículo 26.2 de la Ley del Gobierno, podrá prescindirse del mismo cuando la propuesta regule aspectos parciales de una materia, siendo este el caso de la orden ministerial que se tramita como puede apreciarse atendiendo al contenido de la misma explicado en esta memoria.

El proyecto se someterá al trámite de audiencia e información públicas conforme a lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto deberá ser informado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y contar con informe previo del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática por si la disposición pudiera afectar a la distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas.

En tanto que se trata de una disposición de carácter general en ejecución directa de una norma con rango de ley, resulta preceptivo recabar dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de su Ley Orgánica.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

a) Impacto económico y presupuestario

- **Impacto económico general:** Entre los criterios de selección de los subgrupos recogidos en el Anexo se ha considerado la importancia del apoyo a las PYMES, y por ello se han incluido dos subgrupos que muchas PYMES han perdido como consecuencia de la reducción de la obra pública en los últimos años. Se trata del subgrupo G1 que, de obtenerlo, clasifica en todo el grupo G; y del subgrupo D1. Ambos subgrupos son intensivos en mano de obra.

De este modo se amplía la base potencial de proveedores PYMES, que pese a que constituyen el 99 % de las empresas de nuestro país, según el Portal de



Transparencia de la Administración General del Estado fueron adjudicatarias del 56,99 % del total de los contratos en 2024.

- **Impacto sobre la competencia:** promueve el acceso de un mayor número de empresas a las licitaciones, favoreciendo una estructura de clasificación más fuerte que cohesione el mercado y a su vez fomente la competencia entre las empresas en cuanto a precios, calidad y variedad de ofertas presentadas.
- El proyecto de orden que se tramita **no requerirá** para su aplicación ampliar los medios materiales, ni personales, existentes en la unidad responsable.

La norma cumple con el principio de eficiencia, racionalizando la gestión de recursos públicos y evitando cargas administrativas innecesarias. A ese respecto, se tiene en cuenta especialmente a las pequeñas y medianas empresas, manteniendo el actual esquema de clasificación administrativa.

b) Impacto por razón de género

Analizada la propuesta desde la perspectiva de género, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad entre mujeres y hombres, y en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el tratamiento de género en esta orden ministerial se estima adecuado, sin que se aprecie ninguna incidencia en ese sentido. No se han constatado desigualdades anteriores a esta norma y tampoco se crean ahora con ella.

c) Otros impactos

La norma no tiene impacto en materia de familia, infancia y adolescencia atendiendo a lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

La norma no tiene impacto de carácter social, ni medioambiental.



Tampoco tiene impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad conforme a lo previsto en el artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

VII. EVALUACIÓN “EX POST”

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, la presente norma no será objeto de evaluación *ex post* dado que no se prevé ningún impacto significativo según los criterios establecidos en el apartado 1 de dicho artículo.